



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**Demandante: Ana María Moya de la Hoz**  
**Demandado: Caja de Previsión Social de Comunicaciones-  
CAPRECOM- y Fiduprevisora**  
**Radicación : 150013333011201600002-00**  
**Acción de Tutela**

Decide el Despacho en primera instancia sobre la acción de tutela instaurada por Ana María Moya de la Hoz, contra la **Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM-** y la **Fiduprevisora como Entidad Liquidadora de CAPRECOM EICE en Liquidación.**

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

La señora Ana María Moya de la Hoz, solicita se tutelen los derechos fundamentales de mínimo vital, igualdad, salud, vida, trabajo, dignidad humana y seguridad social.

Como consecuencia de lo anterior pide que se ordene a los Entes tutelados a adelantar los trámites necesarios para que se le cancelen los salarios pendientes correspondientes a los meses de noviembre y diciembre; los cuales hacen parte del contrato de prestación de servicios No.OR15-0352-2015 de 11 de noviembre de 2015. Así mismo, solicita que se prevenga a las Entidades accionadas, para que en lo sucesivo, se abstengan de someter a retardos injustificados la liquidación de los contratos.

## 2. Hechos

Refiere que desde el 19 de julio de 2015, ha estado vinculada con CAPRECOM EPS-S, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios profesionales, desempeñándose en el cargo de Líder de Promoción y Prevención.

Señala que el último de los contratos suscritos, fue el No.OR15-0352-2015 de 11 de noviembre de 2015, cuyo objeto contractual consiste en la prestación de servicios para el desarrollo de acciones relacionadas con el seguimiento de los usuarios en programas de promoción y prevención de CAPRECOM Territorial Boyacá, a través del cual se pactó una remuneración mensual de dos millones cuatrocientos cincuenta y un mil novecientos trece pesos (\$2.451.913) correspondiente al mes de noviembre y de tres millones quinientos dos mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$3.502.734) para el mes de diciembre; sumas de dinero que se le adeudan, por lo que se encuentra en una precaria situación económica que le impide continuar con su manutención.

Indica que además de la forma de pago, en el contrato se pactaron los requisitos que debía acreditar el contratista para reclamar el pago ante la Entidad y que, en efecto, los días 2 y 11 de diciembre de 2015, radicó las cuentas de cobro correspondientes a los meses de noviembre y diciembre con los soportes acordados.

Resalta que no posee ningún medio económico ni ingreso adicional diferente a los pagos que recibe como remuneración en virtud del contrato suscrito con las Entidades accionadas. Indica que no es titular de la *“propiedad de bienes muebles e inmuebles o algún otro trabajo que me propicien el sostenimiento propio, con lo cual se determina de manera clara e inequívoca que la presente tutela es el único camino jurídico capaz de salvaguardar los derechos fundamentales invocados”* (f.6).

Cuenta que no se le han efectuado los pagos adeudados, pese a las directrices dadas por la EPS-S, a través de la “CONSTANCIA DEL GIRO DIRECTO DICIEMBRE DE 2015” y la Circular No.088-2015 de 14 de diciembre de 2015; en las que se asegura que se realizarán todas las gestiones pertinentes para el pago de los honorarios de los meses de noviembre y diciembre.

Asegura que a más del 50% de las personas que se encuentran vinculadas a través de OPS a nivel nacional, ya les fue cancelado el mes de noviembre de 2015, para lo cual anexa un pantallazo del Sistema Financiero SEVEN.

Indica que a causa del incumplimiento y la demora injustificada en los pagos, con el proceso de liquidación se les está imponiendo a los trabajadores indistintamente la modalidad de vinculación, una carga que no es factible soportar, como lo es, entrar dentro del proceso de liquidación como acreedor quirografario.

### **3. Fundamentos de derecho**

Manifiesta que se vulnera el derecho a la igualdad por cuanto a otros contratistas que se encuentran en su misma situación, ya les fueron cancelados los honorarios de noviembre y diciembre de 2015.

Asegura que se desconoce la garantía del mínimo vital, por cuanto la falta de ingresos económicos no le permite continuar con su manutención. Frente al concepto de mínimo vital, precisa que la Corte ha establecido que éste corresponde a aquella parte del ingreso del trabajador que se destina a solventar sus necesidades básicas y de su familia y que corresponde al Juez Constitucional valorar cada caso en concreto.

Transcribe apartes de la Sentencia SU-995 de 1999, en la que se explica la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales y hace referencia a lo expuesto por la Corte Constitucional en lo que tiene que ver con el pago de salarios y pensiones en los procesos liquidatorios, indicando que cuando éstos son necesarios para garantizar al trabajador, la subsistencia en condiciones dignas, podrán ser reclamables por la vía de la acción de amparo.

Precisa que el hecho de que la empresa se encuentre en proceso de liquidación obligatoria, no la exime de respetar los derechos fundamentales de los trabajadores. A modo de conclusión, transcribe un aparte, así "...una empresa que ha sido convocada a un trámite concordatorio o liquidatorio, no puede ampararse en tal situación para incumplir los compromisos laborales previamente contraídos con sus trabajadores y extrabajadores máxime cuando el cumplimiento de este tipo de obligaciones es prioritario frente a cualquier otra acreencia, a la vez que constituye gastos de administración en los mencionados procesos..."

Reitera lo que tiene que ver con la vulneración del derecho a la igualdad, el cual no solo se concreta en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones, sino que también se manifiesta en la aplicación de la misma por las autoridades administrativas cuando pese a la irrazonabilidad de la diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumir la violación del derecho a la igualdad.

Luego de citar la Sentencia T-426 de 2004, parafraseando a la Corte manifiesta que la relación entre quién se ve afectado su derecho al mínimo vital y quién lo afecta ha de ser una relación de carácter laboral, no obstante, en ciertos eventos, las circunstancias fácticas demuestran que en un caso concreto puede existir una relación laboral oculta bajo la figura de un contrato de prestación de servicios, por lo que resulta indispensable analizar cada situación para determinar, si efectivamente se dan los supuestos para concluir que en realidad existe un contrato de trabajo y que por tanto, debe protegerse el salario.

Por último, manifiesta que mediante sentencia T-500 de 2000, la Corte indicó que la denominación “contrato de prestación de servicios” no afecta la viabilidad de la tutela, si en realidad puede probarse una relación laboral.

#### **4. Contestación de la tutela**

Pese a haber sido notificada (f.67), la **Fiduprevisora** Agente Liquidador de **CAPRECOM-EPS-S**, no allegó contestación de la presente acción de tutela.

La Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones **CAPRECOM-EPS-S** contestó de forma extemporánea (f.83 s.), indicando que a través del Decreto 2519 de 21015 se dispuso suprimir y liquidar a CAPRECOM EPS, por lo que la Fiduprevisora S.A. asumió la calidad de Entidad Liquidadora, para lo cual nombró un apoderado general para los asuntos relacionados con la liquidación de la misma.

Refiere como antecedentes fácticos que la accionante prestó sus servicios a CAPRECOM EPS, mediante contrato de prestación de servicios, el cual se rige de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993. Agrega que el 28 de diciembre de 2015, se ordenó la supresión y liquidación de la Entidad contratante.

Como fundamentos jurídicos relevantes, señala que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es improcedente para el cobro de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales; razón por la cual el Juez constitucional no es el competente para resolver lo pretendido por la actora.

Señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 12 de la Ley 1105 de 2006, la demandante deberá hacerse parte en el proceso liquidatorio, a fin de reclamar el pago de los honorarios causados en el mes de noviembre de 2015.

Ahora, frente al pago de los honorarios generados durante los meses de diciembre de 2015 y enero de 2016, CAPRECOM EICE en Liquidación impartió las instrucciones para la presentación de las cuentas por cobrar para todas las OPS de los referidos meses, con el fin de proceder a cancelar dicha obligación, una vez se cumpla con los requisitos exigidos para tal fin.

Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción y se niegue la protección solicitada.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los elementos probatorios allegados de la siguiente manera.

### **1. Problema jurídico**

Corresponde al Despacho establecer si a la señora Ana María Moya de la Hoz, se le están vulnerando sus derechos al mínimo vital, igualdad, salud, vida, trabajo, dignidad humana y seguridad social, en razón al no pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios No.OR15-0352-2015 de 11 de noviembre de 2015, suscrito con CAPRECOM EPS-S, para los meses de noviembre y diciembre de 2015.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

## 2. El mínimo vital. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-651 de 2008, precisó la posición reiterada en lo que tiene que ver con la garantía del mínimo vital, señalando que está compuesto por aquellos requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, como son la alimentación, vestido, educación, vivienda y seguridad social. Dicha Corporación determinó que se trata de una institución de justicia elemental que es de imperativo cumplimiento, en situaciones humanas límites producidas por la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y primarias, el Estado y la sociedad no ofrecen una respuesta oportuna.

Al estudiar lo relacionado con la configuración del perjuicio irremediable, la misma Corporación dio un alcance más amplio al concepto de mínimo vital, indicando lo siguiente<sup>1</sup>:

*“(...) Es evidente que el mínimo vital cubre ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que desarrolla el derecho a la subsistencia digna. Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 211 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

*encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991...” (Resalta el Despacho)*

Así pues, el derecho al mínimo vital no solamente hace referencia al salario mínimo legal vigente, sino que obedece a las condiciones particulares de cada persona conforme al estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida, se trata pues de un ingreso económico que le permita subsistir dignamente. En tal sentido, cuando una persona se ve sometida a cambios en sus ingresos que no está en la capacidad de soportar, se ve afectado su mínimo vital

De este modo, la jurisprudencia constitucional ha planteado varias hipótesis a fin de establecer cuando existe vulneración del mínimo vital, las cuales fueron plasmadas en la Sentencia T-148 de 2002, así:

“(…)

- i. *Cuando existe un incumplimiento salarial.*
- ii. *Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador*
  - a. *Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido*
  - b. *Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo,*
  - c. *Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial*
  - d. *Aún cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia...”*

### **3. Afectación del mínimo vital, con ocasión de un contrato de servicios profesionales.**

Sobre el pago de honorarios causados dentro del marco de un Contrato de Prestación de Servicios, ha indicado la Corte Constitucional<sup>2</sup>:

*“...3.1. El carácter residual que reviste la acción de tutela determina, en principio, su improcedencia cuando el afectado tiene a su disposición otros mecanismos de acceso a la jurisdicción con el fin de perseguir eficazmente sus pretensiones. No obstante, ante la vulneración actual o inminente de un derecho de carácter fundamental, es admisible el concurso del juez constitucional con el fin de lograr el amparo.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 547de 2005. M.P. Jaime Araújo Rentería

*La Jurisprudencia de esta Corporación ha sido unánime en el sentido de considerar que, por regla general, la acción de tutela no es mecanismo apropiado para reclamar los honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales. Excepcionalmente, y ante determinados escenarios concretos, esta Corporación ha constatado la vulneración de los derechos fundamentales de determinadas personas y, en consecuencia, ha concedido el amparo cuando la vulneración de los mismos tenía como causa el no pago de honorarios como contraprestación de los servicios profesionales prestados. ...” (Negrillas del Despacho)*

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional con una visión proteccionista en favor del trabajador vinculado a través de contrato de prestación de servicios, precisó<sup>3</sup>:

*“(...) Ha sido un criterio unánime de la jurisprudencia constitucional señalar que la protección del mínimo vital no procede en principio, cuando están de por medio derechos de carácter contractual, lo que no escapa a los conflictos que surgen cuando se dejan de cancelar honorarios con ocasión de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales. Lo anterior por cuanto se ha estimado que la protección a través de la acción de tutela se circunscribe a las relaciones laborales, sin que pueda entenderse que abarca también aquellos casos en los cuales está de por medio un contrato de prestación de servicios, dado que para resolver estas controversias existen otros mecanismos judiciales de defensa[7].*

*No obstante, únicamente cuando pueda vislumbrarse un perjuicio irremediable, inminente e irremediable, que afecte bienes jurídicamente protegidos, puede excepcionalmente concederse la tutela como mecanismo para conjurar la vulneración.[8]*

Sobre este punto, la sentencia T-309/2006, M.P. Humberto Sierra Porto indicó que:

*“Con base en este concepto, la Sala repasará cómo ha sido estudiado este derecho en el caso de la omisión en el pago de honorarios. Esto permitirá constatar que, si bien esta acción constitucional resulta improcedente, prima facie, para reclamar el pago de este tipo de emolumentos, ha admitido que la misma procede cuando tal omisión, derivada de una relación contractual vulnera los derechos fundamentales, particularmente, el mínimo vital.*

*(...)*

*No cabe duda que la regla general es la improcedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de acreencias adeudadas en virtud de contratos civiles de prestación de servicios. Con todo, la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se encuentra acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios resultan indispensables para la satisfacción del mínimo vital de quien solicita el amparo”.*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 651 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

*Así las cosas, el juez de tutela debe analizar las circunstancias específicas de cada caso en particular, con el objeto de determinar si el no pago oportuno de honorarios en virtud de un contrato de prestación de servicios puede originar un perjuicio irremediable o afectar el mínimo vital del afectado, que amerite el amparo de los derechos fundamentales...”*

Conforme a este último pronunciamiento, se concluye que en principio cuando estén de por medio derechos de tipo contractual, como es el caso de los contratos de prestación de servicios profesionales; se debe acudir a otros mecanismos de defensa judicial. Sin embargo, el Juez Constitucional tiene el deber de estudiar las condiciones específicas de cada caso en particular, a fin de determinar si la omisión en el pago oportuno de los honorarios causados con ocasión del contrato de prestación de servicios, pudiera originar un perjuicio irremediable o afectar el mínimo vital del interesado.

#### **4. De la dignidad humana**

La Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de dignidad humana como entidad normativa visto de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. En lo que tiene que ver con objeto de protección, a través de la jurisprudencia se han definido tres lineamientos claros y diferenciables, así “...i) *La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).* (ii) *La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien).* Y (iii) *la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)*<sup>4</sup>.

#### **5. Del derecho a la igualdad**

El derecho fundamental a la igualdad se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual indica que todos los administrados deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades, sin ninguna discriminación, imponiendo el deber de proteger especialmente a aquellas personas que se encuentren en debilidad manifiesta en relación las demás personas.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 881 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Al respecto, la Corte ha planteado la necesidad de comparar dos situaciones, para determinar si las personas se encuentran en las mismas condiciones y circunstancias y así poder verificar si existe un tratamiento diferenciado. En tal sentido, expuso:

*“... el derecho establecido por el Constituyente en el artículo 13 de la Carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas un trato diferente ameritan.*

*La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación.”<sup>5</sup>*

## **6. Del derecho al trabajo**

En relación con las garantías que contiene el derecho al trabajo, la Corte ha indicado<sup>6</sup>:

*“...La jurisprudencia de esta Corte ha protegido en innumerables oportunidades el derecho al trabajo en sus distintas modalidades, reiterando la amplia garantía y el reconocimiento que le ofrece el marco de la Carta Política de 1991. En este sentido, ha reconocido que (i) este derecho implica no solo la defensa de los trabajadores dependientes sino de los independientes; (ii) que es un mecanismo no solo para asegurar el mínimo vital, la calidad de vida digna de los trabajadores, sino que constituye un requisito esencial para la concreción de la libertad, la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad; (iii) que se dirige a proteger tanto los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores particulares –arts. 53 y 54 C.P.-, los trabajadores al servicio del Estado –arts.122 a 125 C.P.-, como también a la empresa y al empresario –art.333-; (iv) que la Constitución protege todas las modalidades de empleo lícito; y (v) que la regulación de las distintas modalidades de trabajo y la forma de hacerlos efectivos le corresponde al Legislador, quien goza de un amplio margen para ello, dentro del marco y parámetros fijados por la Constitución Política, de manera que en todo caso debe respetar las garantías mínimas y los derechos irrenunciables de los trabajadores...”*

## **7. Caso concreto**

En el *sub lite* se encuentra acreditado que la señora Ana María Moya de la Hoz suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales No.OR15-0352-2015 de 11 de noviembre de 2015 (f.28 s.) para ser cumplido dentro del plazo

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 861 de 1998. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 171 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

fijado desde su perfeccionamiento y hasta el 31 de enero de 2016. Allí, también se pactó que el valor sería de nueve millones cuatrocientos cincuenta y siete mil trescientos ochenta y dos pesos (\$9.457.382), los cuales serían pagados de la siguiente forma: “...mensuales de TRES MILLONES QUNIENTOS DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.502.734, 00), mes o fracción; por mensualidad vencida o proporcionalmente por fracción de mes...” (f.31).

En este punto, es necesario precisar que el artículo 20 del Decreto 2591 prevé la figura denominada **presunción de veracidad**, la cual indica que “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano”. Por tal razón, se hace imperioso tener como cierto lo manifestado por la accionante en lo que tiene que ver con el incumplimiento por parte de la Entidad en el pago de los honorarios pactados a través del contrato No.OR15-0352-2015 de 11 de noviembre de 2015 pese a haber cumplido los requisitos para exigir la cancelación del valor del contrato, para los meses de noviembre y diciembre y que por tal motivo se encuentra en una precaria situación económica que le impide continuar con su manutención.

Es claro que lo pretendido por la accionante, es el pago de los honorarios fijados en el mencionado contrato, como quiera que ya han pasado dos meses desde la suscripción del mismo y a la fecha no se ha efectuado el pago pactado, pese a que se realizó el cobro allegando los documentos exigidos por la Entidad y que también fueron acordados.

Como se explicó en precedencia, cuando se incumple con los honorarios de un contrato de prestación de servicios, en principio no se vulnera el mínimo vital, salvo que se vislumbre la existencia de un perjuicio irremediable no la afectación del mínimo vital del contratista, asunto que debe someterse a estudio del Juez Constitucional.

En este caso, la accionante manifiesta que se encuentra en una precaria situación económica que le impide proveerse su manutención, afirmación que sustenta allegando el estado de cuenta de las tarjetas de créditos ÉXITO y VISA (f.53, 56) y certificación de la Entidad Financiera Bancoomeva sobre el saldo de un crédito de libre inversión; por lo anterior, es claro que la demandante tiene un nivel de vida que le implica varias obligaciones que en los términos señalados en la Corte hacen parte de su mínimo vital. Máxime si se tiene en cuenta que hasta el

momento ha sido cumplida con el pago de las cuotas que le corresponde cancelar mensualmente, es así como obra en el plenario certificación en la que consta:

*“...El cliente MOYA DE LA HOZ ANA MARÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1079911278 de PIVIJAY (MAGDALENA), tiene vínculos financieros con nuestra entidad a través del producto TC Visa A No.440109487604, con apertura el día 2013/03/04 la cual se encuentra activa a la fecha y presenta buen manejo...”*

De lo anterior, concluye el Despacho que la accionante había adquirido varias obligaciones financieras acorde con su capacidad económica las cuales atendía en forma correcta, por lo que resulta indiscutible la necesidad de contar con un ingreso periódico al que tiene derecho como contraprestación a los servicios prestados a la Entidad, a fin de pagar las cuotas que generan los créditos que se encuentran a su nombre, de lo contrario se afecta su dignidad humana y su buen nombre pues le será imposible pagar lo que requiere para mínimo vital.

En efecto, en atención a las pruebas decretadas por el Despacho, se pudo constatar que la señora Ana María Moya de la Hoz no figura con propiedades de bienes inmuebles en esta Jurisdicción Registral (f.69).

Por su parte el Jefe de División de Gestión de Fiscalización, señaló que *“...La contribuyente: Ana María Moya de la Hoz NIT.1079911278, se encuentra inscrita en el registro único tributario en el cual solo tiene la responsabilidad de ventas régimen simplificado(...)Consultada la información exógena se establece que la Señora Ana María Moya de la Hoz por el año gravable 2014 a la fecha no registra valores que señalen la obligación de ser declarante de Renta”* (f.80). Recibida dicha información, se consideró necesario comunicarse telefónicamente con la funcionaria que expidió dicha certificación, quién indicó que su inscripción al RUT obedece a que tiene inscrita como actividad comercial el código 8692 (f.82), que según la Resolución 000139 de 2012 corresponde a “Actividades de apoyo terapéutico”.

Entonces, es claro para el Despacho que la accionante no posee bienes inmuebles a su nombre, no se encuentra obligada a presentar declaración de renta y además que su actividad económica corresponde a la prestación de un servicio de salud; lo que permite concluir que no cuenta con otros ingresos adicionales diferentes a los que recibe en desarrollo de su profesión, como lo

fueron los honorarios generados en el Contrato No.OR15-0352-2015 de 11 de noviembre de 2015, para los meses de noviembre y diciembre de 2015.

Ahora, teniendo en cuenta el alcance dado por la Corte Constitucional al concepto de mínimo vital, es claro que la demandante se trata de una profesional que en atención a su estatus socioeconómico alcanzado a lo largo de su vida adquirió ciertas obligaciones crediticias que aspiraba a pagar a través de sus ingresos mensuales, por lo que la omisión en el pago de los honorarios y la carencia de una fuente de recursos alternativa para el sostenimiento de la accionante, afecta de manera grave su subsistencia en condiciones dignas, situación que se encuentra estrechamente relacionada con la garantía del mínimo vital y el derecho al trabajo.

En lo que tiene que ver con el derecho a la igualdad invocado, también se da aplicación a la presunción de veracidad, en tal sentido, se tendrá como cierto el hecho consistente en que más del 50% de sus compañeros vinculados por OPS a nivel nacional, ya les fue cancelado el mes de noviembre de 2015, por lo que el Despacho encuentra que los demás contratistas se encuentran en la misma situación que la demandante y en tal sentido se trata de una situación jurídica asimilable, que resulta discriminatoria como quiera que aún se le adeudan los honorarios del mes de noviembre.

Finalmente, no se encuentra probado que la omisión en el pago de honorarios haya causado un perjuicio a la salud de la tutelante, que requiera ser protegido por vía tutelar.

En suma, el Despacho En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana, al trabajo y a la igualdad de la señora Ana María Moya de la Hoz, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM- EICE en Liquidación y a la Fiduprevisora S.A. como Agente Liquidador de CAPRECOM EICE en Liquidación, que en un término **no mayor a cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, si no lo ha hecho proceda a pagar los honorarios que corresponden a Ana María Moya de la Hoz identificada con C.C.1.079.911.278, por los servicios prestados durante los meses de noviembre y diciembre, en virtud del contrato No.OR15-0352-2015 de 11 de noviembre de 2015. Una vez realizada la actuación allegue al proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto

**TERCERO: NOTIFÍQUESE Personalmente**, por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja a la actora Ana María Moya de la Hoz.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a la Entidad demandada.

**QUINTO:** El presente fallo podrá ser impugnado, que de interponerse legítima y oportunamente se surtirá ante el honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

**SEXTO:** En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Juez